



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2015-00493-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: OLIVIA ELENA BOLIVAR SALCEDO.

DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio.

- Soledad, 28 de julio de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora OLIVIA ELENA BOLIVAR SALCEDO, a través de apoderado judicial, en representación de los menores LINEY ANDREA y MIGUEL ANGEL ORTEGA BOLIVAR contra el señor GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Este despacho le reitera al apoderado judicial demandante que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, ya que en el presente asunto se pretende ejecutar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 39.836.717), que corresponderían al cuarenta por ciento (40%) del dinero no entregado por concepto de cesantías como lo expresa en el numeral 4 de los hechos del libelo introductor; sin embargo, dicho valor correspondería según auto de fecha 05 de febrero de 2021 y que se adjunta a la demanda, al subsidio de vivienda que fue adjudicado o entregado al señor GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA, situación que debe ser aclarada, indicándose con precisión el concepto por el cual se pretende ejecutar, y calculándose de forma correcta el valor por el cual se pretende se libere mandamiento de pago, pues si el demandado recibió el valor de (\$39.836.717) por concepto de subsidio de vivienda, no se puede ejecutar el 100% de dicho valor, sino el cuarenta por ciento (40%) acorde a la sentencia de fecha tres (03) de noviembre del año 2015.

Ahora bien, cabe anotar que si lo pretendido es lo recibido por el accionado por concepto de cesantías u otros conceptos, es obligación de la parte actora aportar los soportes que complementen el título por tratarse de una obligación que fue fijada en la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2015 de manera abstracta, por consiguiente, para ser liquidada se requiere de documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo, de lo contrario la obligación no sería clara desconocimiento lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente de conformidad con lo expresado en el inciso 2 del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, debe informar al despacho la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias del caso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora OLIVIA ELENA BOLIVAR SALCEDO, a través de apoderado judicial, en representación de los menores LINEY ANDREA y MIGUEL ANGEL ORTEGA BOLIVAR contra el señor GILBERTO ANTONIO ORTEGA ARIZA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. AGUSTIN BENITEZ MURILLO, que se identifica con C.C. N°. 4.839.649 y T.P. N°. 118.665 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

03.